



CONSTANCIA: El día 22 de octubre de 2020, venció el término de cinco (5) días del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda. En tiempo oportuno allegó archivo en PDF con 290 folios. En la fecha se ha verificado que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente Armenia Quindío, 28 de octubre de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01442

Asunto: Admite demanda y requiere prestar caución en los términos del artículo 317 del CGP
Proceso: Verbal-Impugnación de actas de asamblea
Demandantes: Luis Jaime Arango Tabares actuando en nombre propio y como representante legal del menor Alejandro Arango García
Demandados: Conjunto Residencial Castellón
Radicado: 630013103003-2020-00169-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales de los artículos 368 y 382 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal de de impugnación de actos de asamblea, propuesta por LUIS JAIME ARANGO TABARES, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor ALEJANDRO ARANGO GARCIA, contra el Conjunto Residencial Castellón.

Segundo: Imprimase a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 a 373 y 382 C.G.P. en lo pertinente.

Tercero: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se le haga de la demanda a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado del presente auto, proceda a prestar la caución prevista en el inciso 2° del artículo 382 del CGP, la cual se fija en la suma de \$1.500.000, la cual se prestará a través de compañía de seguros, para el decreto de la medida cautelar solicitada. Para tal efecto debe allegar en original la póliza judicial y el correspondiente recibo de pago en atención a los artículos 1046 y 1068 del Código de Comercio. Lo anterior so pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., que conllevaría a la terminación del presente proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.101.455 y T.P. 121.089 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #120 publicado el 30-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3241c34e4824ead4357323a2b6e4c1c1104df2b23b95a2d57610a9b6f2efe15d

Documento generado en 28/10/2020 04:40:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**